



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, a la LX Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la entonces Senadora Verónica Velasco Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que nos confieren los Artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 90 fracciones XIV y XXII y 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo analizado el contenido de la citada iniciativa, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la sesión plenaria celebrada el 24 de abril 2003, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores recibió la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual fue presentada por la entonces Senadora Verónica Velasco Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

2. En esa misma fecha dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, iniciándose un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el dictamen correspondiente.
3. En la sesión del pleno de la H. Cámara de Senadores celebrada el 2 de diciembre de 2004, la iniciativa objeto de dictamen quedó de primera lectura.
4. Mediante oficio SGSP/0611/242 de fecha 28 de noviembre de 2006, el Senador Arturo Escobar y Vega, entonces Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de esta Soberanía solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva la devolución del dictamen para conocer sus términos y opinar al respecto.
5. En la sesión plenaria de la Cámara de Senadores a la LX Legislatura celebrada el 14 de diciembre de 2006 se acordó devolver a las Comisiones de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, iniciándose un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa objeto del presente dictamen reforma el proceso de consulta pública previsto en el Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Para ello adiciona un tercer párrafo en el que establece la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

obligación a la autoridad ambiental, de llevar a cabo la consulta pública, sin que exista solicitud expresa de por medio de alguna persona de la comunidad en la que se desarrollará la obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en términos de lo dispuesto por el Artículo 28 de la LGEEPA, por consiguiente, se reforman las bases sobre las cuales se deberá llevar a cabo dicha consulta, en los siguientes términos:

"Art. 34.-...

...

La Secretaría, en todos los supuestos previstos en el artículo 28 de la Presente Ley; sin importar que el promovente del proyecto sea una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o un particular; deberá llevar a cabo una consulta pública conforme a las siguientes bases:

I. En los términos antes referidos, la Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica.

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público el expediente respectivo que deberá incluir la manifestación de impacto ambiental; sin necesidad de acreditar interés alguno.

III. La Secretaría en coordinación con las autoridades locales, dentro de los quince días contados a partir de la publicación de la solicitud de la autorización en materia de impacto ambiental; deberá organizar como mínimo una reunión pública de información, atendiendo a los impactos que la obra o actividad pudiera generar, en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

actividad de que se trate. Para efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente fracción, la Secretaría en coordinación con las autoridades locales, deberá publicar la convocatoria a dicha reunión cinco días después de la publicación de la solicitud de la autorización en materia de impacto ambiental, en un Diario de Circulación Nacional y en uno Local.

IV. El promovente de la obra o actividad durante la consulta pública deberá presentar un plan de acción en el que se establezca el monto de las inversiones ambientales a realizar; lo anterior con el fin de poder cuantificar el costo-beneficio de las mismas. Asimismo se debe establecer la obligación del promovente de presentar un informe semestral cuyo contenido se especificará en el Reglamento en materia de impacto ambiental. Tanto el plan, como los informes deberán formar parte del expediente;

V. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días contados a partir de que se lleve a cabo la reunión pública de información, estará facultado para proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes;

VI. La Secretaría, a partir de que publique la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en términos de la fracción I de este artículo, hasta diez días después de la celebración de la reunión pública de información, deberá recibir las observaciones que presente por escrito cualquier ciudadano;

VII. La Secretaría deberá incluir, en la resolución de Impacto Ambiental, el proceso de participación pública realizado; para lo cual elaborará un informe que pondrá a disposición del público. Dicho informe deberá establecer la fecha en que se abrió a consulta pública la manifestación de impacto ambiental, lugar y fecha de la reunión



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

pública de información, descripción general de las cuestiones planteadas en dicha reunión; forma en que el promovente respondió a las inquietudes planteadas; y cómo se informó de esto a las partes interesadas;

VIII. Una vez que se ha dado cumplimiento con las disposiciones contempladas en las fracciones VI y VII del presente artículo, la Secretaría deberá agregar las observaciones que haya recibido en tiempo y forma por los interesados; fundamentando y motivando la procedencia o improcedencia de las mismas;

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *La Secretaría modificará, en lo conducente a este decreto, el Reglamento en materia de impacto ambiental, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación del Presente Decreto."*

CONSIDERACIONES

El progreso del país depende en gran medida del desarrollo de obras de infraestructura como: carreteras, puentes, torres de transmisión eléctrica, rellenos sanitarios, aeropuertos, exploración y explotación petrolera; así como de la realización de actividades productivas como: minería, pesca, acuacultura, agricultura, entre otras.

El desarrollo de dichas obras o actividades tiene repercusiones en el medio ambiente y en la sociedad. En ocasiones estas pueden ser irreversibles ya que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

llegan a trastocar medios de producción o el balance de los ecosistemas limitando los servicios ambientales que brindan.

A efecto de prevenir o mitigar el impacto ambiental de estas actividades en nuestro país, a partir de la década de los años sesenta el desarrollo de algunas obras de infraestructura tuvo aparejado cierto tipo de estudios que permitieron evaluar el impacto secundario sobre el ambiente. En 1971 se comenzó a aplicar la evaluación de impacto ambiental, circunscrita ésta al desarrollo de obras hidráulicas. Ello sentó un importante precedente respecto de la necesidad de llevar a cabo estudios que previnieran el daño ambiental ocasionado por el desarrollo de cierto tipo de obras o actividades.

En ese sentido, los conceptos de evaluación de impacto ambiental y manifestación de impacto ambiental fueron incorporados a la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982¹ y después a la LGEEPA de 1988 y 1996, como uno de los instrumentos de carácter preventivo de la política ambiental.

La LGEEPA, en su Artículo 28 define a la Evaluación de Impacto Ambiental como: *"... el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los*

¹ La referencia a la Evaluación de Impacto Ambiental en dicha Ley se encontraba en el Artículo 7 y disponía: *Los proyectos de obras públicas o de particulares que puedan producir contaminación o deterioro ambiental que excedan los límites mínimos previsibles marcados en los reglamentos y normas, deberán presentarse a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que ésta los revise y pueda resolver sobre su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a una manifestación de impacto ambiental, consistente en las medidas técnicas, preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente."

Asimismo, esta norma desarrolla el procedimiento evaluatorio en materia de impacto ambiental tipificando las obras o actividades sujetas a autorización en la materia e incorporando los mecanismos de consulta pública.

El punto toral de la propuesta de reforma que se dictamina por estas Comisiones Unidas, es la consulta pública, que se encuentra prevista en el Artículo 34 de la LGEEPA, el cual dispone que es facultad de la autoridad poner ambiental a disposición del público el expediente que integre en el procedimiento de evaluación de impacto y llevar a cabo una consulta pública sobre la actividad u obra objeto de la evaluación, siempre y cuando lo solicite una persona de la comunidad en que se va a desarrollar la obra o actividad.

Al respecto, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen coinciden con los argumentos que expone la promovente, en el sentido de que el instrumento se encuentra limitado, al determinar que la consulta pública deba operar a petición de parte y que además se garantice pertenecer a la comunidad en la que se va a desarrollar la obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental. Además de que la actual fracción III del Artículo 34 de la Ley en comento deja a discrecionalidad de la Secretaría la organización de una reunión pública de información, por lo que muchas veces este tipo de reunión no se lleva a cabo.

Lo cierto es que dichas limitantes, podrían contravenir las garantías individuales consagradas en el cuarto párrafo del Artículo 4° y en el Artículo 6° Constitucionales, que respectivamente garantizan el derecho de todas las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y el acceso a la información.

La autoridad ambiental reconoce las deficiencias en materia de participación social no obstante que cuenta con diversos instrumentos que propician la participación en la toma de decisiones dentro del marco de gestión ambiental.² De hecho, el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012 reconoce que aún falta mucho por hacer para que la participación social permeé en el proceso de toma de decisiones en la materia: *"si bien el sector ambiental cuenta hoy con las bases jurídicas y normativas para promover la participación social en la toma de decisiones, así como con mecanismos de consulta, atención y transparencia que han favorecido la participación de la sociedad en numerosos procesos y actividades del sector, es necesario reconocer que **todavía hoy se enfrentan grandes dificultades para pasar de acciones meramente consultivas a acciones corresponsables de toma de decisiones que en realidad influyan en la definición de políticas, programas, proyectos y acciones del sector.**"*³

Las Comisiones Unidas dictaminadoras consideran que en un país democrático el derecho a acceder en tiempo y forma a la información ambiental, así como a garantizar la participación en los diferentes procesos de toma de decisiones son algunos de los medios más eficaces para hacer efectivas las garantías constitucionales aquí referidas, además de dotar de herramientas a la población para que pueda ejercerlas.

² Algunos de ellos son: la integración de diferentes tipos de órganos consultivos y de participación pública, los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable, el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas o el mecanismo de consulta pública dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

³ SEMARNAT. 2007. "7.4 Participación Ciudadana, Transparencia, Género y Etnia". Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012. México. p. 123.



En plena congruencia con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece entre otros objetivos nacionales los de *"garantizar que los mexicanos cuenten con oportunidades efectivas para ejercer a plenitud sus derechos ciudadanos y para **participar activamente en la vida política, cultural, económica y social de sus comunidades y del país**" y "asegurar la **sustentabilidad ambiental mediante la participación responsable de los mexicanos** en el cuidado, la protección, la preservación y el aprovechamiento racional de la riqueza natural del país, logrando así afianzar el desarrollo económico y social sin comprometer el patrimonio y la calidad de vida de las generaciones futuras."*⁴

Más aún, dentro de la estrategia integral de política pública del citado Plan Nacional de Desarrollo se establece que: *"las **instituciones de la República deben fortalecerse mediante una genuina y responsable participación de los ciudadanos en todos los asuntos de la vida pública** y mediante diversas formas de organización social y política."*⁵

Las Comisiones Unidas dictaminadoras consideran importante mencionar que durante el proceso de revisión de la iniciativa que nos ocupa, se recibió un Acuerdo suscrito por las Secretarías de Gobernación, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Economía.⁶ Este acuerdo propuso realizar modificaciones al contenido de la Iniciativa objeto del presente dictamen, varias de las cuales han sido incorporadas el cuerpo del articulado.

Posteriormente se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para

⁴ Gobierno Federal. 2007. "Objetivos Nacionales 7 y 8". Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. México, p. 26. Las negrillas son de las Comisiones dictaminadoras.

⁵ Idem. p. 27.

⁶ Dicho Acuerdo se recibió el 11 de febrero de 2004.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

discutir tanto la iniciativa como las propuestas contenidas en el Acuerdo aludido en el párrafo anterior. Como resultado de esas reuniones se convino efectuar una serie de modificaciones a la iniciativa originalmente propuesta, en el entendido de que estas la enriquecen al precisarla, darle orden y congruencia.

Así, las disposiciones incorporadas:

- a) Distinguen claramente el mecanismo de consulta pública, de la reunión pública de información.
- b) Permiten a cualquier persona participar en el proceso de consulta pública.
- c) Establecen criterios de discriminación para que sólo en cierto tipo de obras y actividades sea obligatorio llevar a cabo la reunión pública de información, si algún ciudadano la solicita.

Con base a lo anterior, las Comisiones Unidas que dictaminan estiman que la adición de un tercer párrafo al Artículo 34 responde a la inquietud que motiva la iniciativa objeto del presente dictamen. No obstante, consideran que su contenido puede ser precisado e incorporado como reforma al primer párrafo del artículo en comento. Con ello se establece la obligación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de llevar a cabo una consulta pública la vez que integre el expediente correspondiente en términos del Artículo 35 de la LGEEPA.

Por lo que se refiere a las bases de la consulta pública, las Comisiones Unidas dictaminadoras consideran conveniente enriquecer la redacción de la reforma propuesta a la fracción primera para incorporar la obligación de publicar tanto en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Gaceta Ecológica como en el portal electrónico de la Secretaría, el listado de todos los proyectos que serán sujetos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo algunos datos básicos de los mismos. Asimismo se establece el plazo en que la Secretaría deberá llevar a cabo la publicación del listado referido.

Por lo que respecta a la fracción II del Artículo 34 que nos ocupa, estas Comisiones Unidas coinciden con su espíritu. Sin embargo, se elimina la referencia al plazo establecido para solicitar el expediente respectivo, ya que se estima conveniente sujetar dicha solicitud a la publicación del listado que refiere la fracción primera. Asimismo se precisa la redacción al eliminar la referencia al “expediente respectivo”, ya que el objetivo que se persigue es poner a disposición de cualquier ciudadano la manifestación de impacto ambiental, no todo el expediente, que además puede contener información que a solicitud de los promoventes queda reservada. También se elimina la frase “*sin necesidad de que acredite interés alguno*” por ser ociosa y redundante.

A efecto de que el proceso de consulta pública propuesto por la promovente sea congruente y siga un orden lógico, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen incorporan a esta fracción el contenido del segundo párrafo del Artículo 34 de la Ley en comento, relativo a la reserva de información que pueden solicitar los promoventes de proyectos sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

A la luz de lo anterior y bajo el mismo argumento, las Comisiones Unidas dictaminadoras estiman necesario adicionar una fracción tercera. Ésta retoma una parte del contenido de la actual fracción primera del Artículo 34 de la Ley en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

comento, relativa a la publicación del extracto del proyecto que deberá llevar a cabo el promovente.

Estas Comisiones Unidas también consideran indispensable adicionar una fracción cuarta para determinar un tiempo perentorio en el procedimiento de consulta pública, el cual, en atención al acuerdo interno del Ejecutivo Federal remitido por la Secretaría de Gobernación, será de treinta y cinco días hábiles contados a partir de la publicación del listado referido en la fracción primera. Asimismo consideran necesario retomar la facultad que se confiere a los interesados para proponer medidas de prevención y mitigación adicionales, así como presentar observaciones y comentarios que se estimen pertinentes. Dicha facultad está comprendida tanto en la actual fracción cuarta del Artículo 34 de la Ley en comento, como en la fracción quinta propuesta por la promovente.

Ahora bien, por lo que se refiere al contenido de la fracción tercera propuesta por la promovente, estas Comisiones dictaminadoras coinciden ampliamente con su espíritu pero deciden proponer una nueva redacción con objeto de dar una estructura congruente al procedimiento para celebrar la reunión pública de información.

Bajo esta nueva redacción, el primer párrafo de la fracción faculta a cualquier ciudadano a solicitar que se lleve a cabo una reunión pública de información en los supuestos comprendidos en las fracciones I, II, IV, VIII, IX y X del Artículo 28 de la Ley en comento. Un segundo párrafo especifica que dicha reunión se llevará a cabo por la Secretaría en coordinación con las autoridades locales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

El tercer párrafo retoma la referencia a la convocatoria para celebrar la reunión pública de información y se enriquece al establecer que ésta será emitida por la Secretaría y que se llevará a cabo en la entidad federativa en que se pretenda desarrollar la obra o actividad respectiva. Asimismo se dispone que la convocatoria incluya el día, hora y lugar exactos en que tendrá verificativo la reunión.

Un cuarto párrafo especifica que la Secretaría deberá publicar la convocatoria en la Gaceta Ecológica, la página electrónica de la Secretaría y de considerarlo necesario en otros medios de comunicación que permitan mayor difusión.

El quinto párrafo aclara que la celebración de la reunión pública de información de las obras o actividades a que aluden las fracciones III, V, VI, VII, XI, XII, XIII del Artículo 28 de la Ley en comento será determinada por la Secretaría, con base a la solicitud e información que presente el solicitante de la misma.

Por otra parte, las Comisiones Unidas dictaminadoras consideran improcedente la reforma a la fracción cuarta del Artículo 34 de la Ley en comento que la promovente propone, toda vez que su espíritu se encuentra contemplado en el párrafo primero del Artículo 30 de la Ley que nos ocupa y que reza:

“ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.”⁷

Siguiendo el orden del proceso propuesto, el siguiente paso es la celebración de dicha reunión. En ese sentido, las Comisiones Unidas dictaminadoras proponen la adición de una fracción sexta cuyo primer párrafo precisa el plazo en que dicha reunión deberá llevarse a cabo, además de establecer que ésta se desahogará en un solo día. Un segundo párrafo faculta a los asistentes a presentar a la Secretaría sus observaciones por escrito respecto de los elementos ambientales del proyecto, anexando los elementos técnicos que consideren necesarios. Para ello se otorga un periodo de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la reunión. Toda vez que el contenido de este párrafo retoma el espíritu de la fracción quinta propuesta por la promovente, estas Comisiones Unidas consideran pertinente desechar ésta última.

En cuanto a la adición de las fracciones VII y VIII que propone la promovente, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen deciden integrarlas en una sola fracción y modificar su redacción para que sea congruente con las fracciones que la preceden. Ello no va en detrimento de los elementos medulares originalmente propuestos ya que queda estipulado que las observaciones y conclusiones derivadas de la consulta pública y de la reunión pública de información se agregarán al expediente, a efecto de que sean consideradas al momento de emitir el resolutivo de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, que también deberá incluirlas. Con respecto a las observaciones recibidas después de celebrada la reunión pública de información, un segundo

⁷ Las negrillas son de las Comisiones dictaminadoras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

párrafo dispone que la Secretaría les de respuesta fundada y motivadamente además de publicarlas en la sección de la Gaceta Ecológica y en su portal electrónico.

Por lo que respecta a los artículos transitorios, estas Comisiones Unidas estiman ampliar el plazo otorgado al Ejecutivo Federal para hacer las adecuaciones reglamentarias con respecto a las reformas propuestas.

Las Comisiones Unidas dictaminadoras consideran que el espíritu de la Iniciativa presentada por la promovente, así como las precisiones realizadas amplían el margen de participación del mecanismo de consulta pública del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y por ende, permitirán que éste se convierta en un espacio efectivo de participación social, imprimiendo una mayor transparencia a este importante procedimiento de evaluación.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos Primera, se permiten someter a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, deberá llevar a cabo la consulta pública conforme a las siguientes bases:

I.- Publicará en la sección correspondiente de la Gaceta Ecológica y en su portal electrónico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la integración del expediente respectivo, el listado de todos los proyectos que serán sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual deberá contener los datos de identificación del proyecto y el promovente;

II.- A partir de la publicación del listado a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier ciudadano, la manifestación de impacto ambiental respectiva.

Los promoventes de los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado;

III.- Asimismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del listado antes citado, el promovente deberá publicar un extracto del proyecto en un periódico de circulación en la localidad de que se trate, o de la Entidad Federativa correspondiente;

IV.- Cualquier interesado, dentro de un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir de la publicación del listado referido en la fracción I del presente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

artículo, podrá proponer a la Secretaría el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones y comentarios que considere pertinentes;

V.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación señalada en la fracción I, cualquier ciudadano podrá solicitar que se lleve a cabo una reunión pública de información cuando se trate de obras y actividades comprendidas en las fracciones I, II, IV, VIII, IX y X del artículo 28 de esta Ley.

Esta reunión será organizada por la Secretaría en coordinación con las autoridades locales y los gastos serán a cargo del promovente.

La Secretaría, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud de reunión pública de información, emitirá la convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. Dicha reunión deberá celebrarse en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo el proyecto.

La convocatoria se publicará por una sola vez en la sección correspondiente de la Gaceta Ecológica y en el portal electrónico de la Secretaría. Cuando la Secretaría lo considere necesario podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión;

La realización de la reunión pública de información de las obras y actividades contenidas en las fracciones III, V, VI, VII, XI, XII, XIII del artículo 28, será



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

determinada por la Secretaría con base en la solicitud y en la información que presente el solicitante de la reunión.

VI.- La reunión pública de información se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la reunión pública de información, los asistentes podrán presentar por escrito a la Secretaría sus observaciones respecto a los aspectos ambientales del proyecto, anexando los elementos técnicos que consideren necesarios, y

VII.- La Secretaría deberá agregar al expediente las observaciones y conclusiones derivadas de la consulta pública y de la reunión pública de información que se hubieren recibido, para su consideración en el momento de resolver. Asimismo, dichas observaciones y conclusiones deberán consignarse en la resolución de impacto ambiental correspondiente.

La Secretaría responderá fundada y motivadamente a las observaciones que versen sobre aspectos ambientales del proyecto respectivo, mismas que se publicarán en la sección de la Gaceta Ecológica y en su portal electrónico.

TRANSITORIOS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

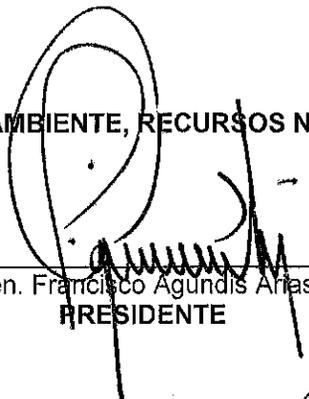
Segundo.- La Secretaría modificará, en lo conducente a este decreto, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Senado de la República a 27 de Marzo 2012.

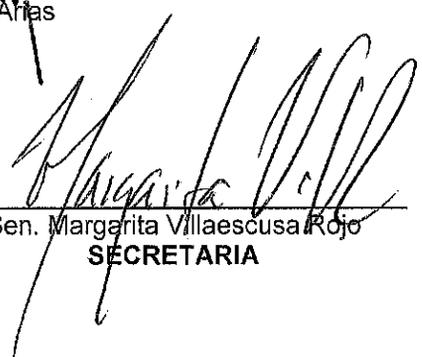


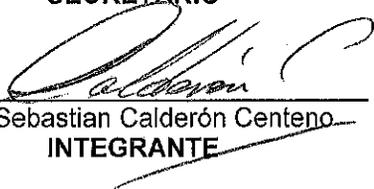
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA


Sen. Francisco Agundis Arias
RESIDENTE

Sen. Alberto Cárdenas Jiménez
SECRETARIO

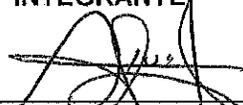

Sen. Margarita Villaescusa Rojo
SECRETARIA

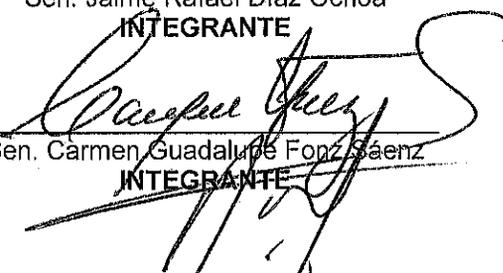

Sen. Sebastian Calderón Centeno
INTEGRANTE

Sen. Jesús Dueñas Llerenas
INTEGRANTE

Sen. Luis A. Coppola Joffroy
INTEGRANTE

Sen. Jaime Rafael Díaz Ochoa
INTEGRANTE


Sen. Juan Quiñones Ruiz
INTEGRANTE


Sen. Carmen Guadalupe Fonz Saenz
INTEGRANTE

Sen. Heladio Elías Ramírez López
INTEGRANTE

Sen. Rubén Fernando Velázquez López
INTEGRANTE

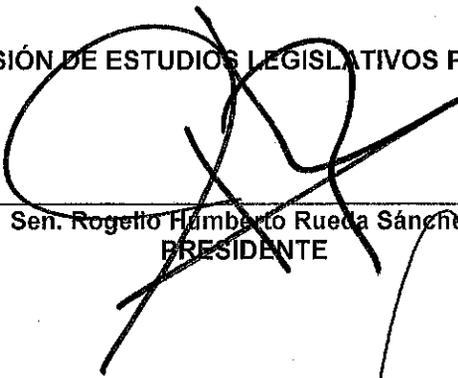

Sen. Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita
INTEGRANTE


Sen. Francisco Javier Obregón Espinosa
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

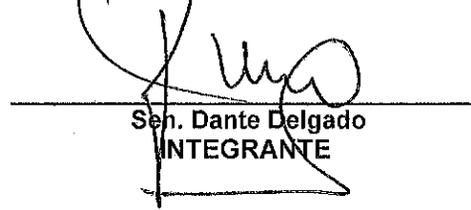
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA


Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
PRESIDENTE

Sen. Adriana González Carrillo
SECRETARIA


Sen. José Guadarrama Márquez
SECRETARIO

Sen. Ángel Alonso Díaz Caneja
INTEGRANTE


Sen. Dante Delgado
INTEGRANTE